

Imparte instrucciones sobre for na de dar cumplimiento a lo disbuesto en el artículo 103 de la ley Na 15.735, que ordena a las Instituciones de Fravisión conceder préstamos especiales a los im ponentes de Tocopilla y Chafaral.

CIRCULAR Nº 256

SAFTIAGO, 8 de Enero de 1968.-

En el Diario Oficial de 2 de Encro actual aparece publicada la ley 16.735, cuyo artículo 1030 dispone a la letra:

"Las Cajas o Institutos, sin excepción, otorgarán prestamos de hasta diez sueldos vitales mensuales a sus imponentes de los departamentos de Tocopilla y Chañaral.

"Para poder aspirar al beneficio señalado, se deberá acreditar dos años de residencia en el departamento respectivo, como mínimo.

"Estos préstamos se amortizarán en cinco años y devengarán un interés del 5% anual".

Si bien el lexto de la disposición transcrita adolece de una evidente omisión al no hacer referencia expresa a las Cajas o Institutos "de Frevisión", la interpretación lógica del artículo permite llegar a la conclusión que la ley en cuestión se refiere en forma inequivoca a las instituciones de previsión social y en tal entendido esta Superintendencia ha resuelto impartir instrucciones para su adecuada aplicación.

I.- Quiénes pueden optar a los préstamos especiales contemplados en el artículo 1039 de la ley 16.735.

Fueden opter a estos prístamos los afiliados activos y los beneficierios de pensiones de jubilación, retiro y viudez, de las instituciones de previsión, que acrediten haber tenido, al 51 de Diciembre de 1967, a lo menos dos años de residencia en los depertamentos de Tocopilla o Chañaral, según el caso.

El plazo de residencia deberá acreditarse mediante certificación de Carabineros de Chile o de la Gobernación respectiva.

II.- Plazo para solicitar los préstamos.

Estos préstamos deberan solicitarse por los interesados antes del 30 de Junio de 1968.

III. - Clases de préstamos.

Las instituciones podrán otorgar a sus imponentes que cumplan con los requisitos y condiciones precedentemente indicadas, los siguientes présta os:

a) Préstamos especiales para reposición de menaje, de hasta tres sueldos vitales mensuales de los Dapartamentos de Tocopilla o Chañaral, según corresponda, a los imponentes activos, que sean solteros y no tengan cargas familiares, y, de hasta cinco sueldos vitales mensuales,

a sus demás imponentes; y

b) Tréstamos especiales de reparaciones, de hasta diez sueldos vitales mensuales del Deportamento de Tocopilla o Chadaral, según comresponda, a sus imponentes que acrediten, mediante un cortificado expedido por la Corporación de la Vivienda, que el inmueble que habitan -de propiedad de ellos o de sus cónjuges o de sus padres legítimos, con los cuales convivan- resultó dadada a consecuencia de los sismos ocurridos en el mes de Dicciembre de 1967. Dicho certificado deberá especificar los daños sufridos por el inmueble y fijar el costo aproximado de las reparaciones indispensables para dejarlo habitable, determinándose de acuerdo a este último factor el monto del préstamo.

Al momento de concederse estos préstamos de reparaciones, las instituciones podrán entregar al beneficiario un anticipo equivalente al 15% de su monto, pagándosele el saldo previa presentación de estados de pago, visados por la Corporación de la Vivienda.

En ningún caso podrá obtenerse más de un préstamo por una misma vivienda -ya sea en distintas Instituciones o por diferentes personas con depecho a opciónasí como tampoco podrá emplearse el préstamo otorgado en fines distintos de su propósito. Para evitar la concesión de más de un préstamo por una misma propiedad, las instituciones de previsión deberán exigir una declaración jurada a los solicitantes, sin perjuicio de los controles administrativos que deberán establecer.

IV. - Forma de pago.

Los préstamos especiales a que se refiere esta Circular se pagarán dentro del plazo de cinco años, en sesenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas, y devengarán un interés del 5% anual, más un 1% de interés adicional anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 11º, letra e), de la ley Nº 15.386.

No obstante lo anterior, atendida la especial situación financiera del Servicio de Seguro Social, los préstamos que él otorgue se regularán, en cuanto a su monto, de acuerdo con sus disponibilidades económicas, en la forma que acuerde el Consejo.

V.- Garantias.-

Estos préstamos se caucionarán con la garantia de dos fiadores que se constituyan en codeudores solidarios del beneficiado o con cualquiera otra que sea calificada como suficiente por los respectivos Consejos.

En el caso de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, los préstamos podrán también garantizarse con una póliza de desgravamen otorgada por alguna de las Compañías que forman parte del Consorcio de Compañías de Seguros Empart.

VI .- Incompatibilidades.

Los préstamos espeçiales de que trata esta

Circular serán incompatibles entre sí, pero serán compatibles con cualesquiera otros que haya obtenido el imponente con anterioridad al mes de Diciembre de 1967, con la sola limitación de su capacidad de descuentos. Igualmente, serán compatibles con los préstamos personales o hipotecarios que reciba el beneficiario con poste rioridad a la época mencionada, pero únicamente en la medida en que el nuevo préstamo exceda del monto anterior.

VII. - Financiamiento. -

Estos préstamos especiales deberán otorgarse con cargo al Item 36.A.— Fersonales. a) De auxilio. 2.— Préstamos leyes especiales, de sus respectivos Prespues tos, de acuerdo a las disposiciones del DFL. Nº 47, de 1959, e instrucciones vigentes sobre la materia.

Las instituciones que no contemplen el indicado Item deberán adoptar las medidas pertinentes tendientes a su creación.

VIII. - Uniformidad de los montos de los préstamos.

Las instituciones deben tener presente al momento de fijar el monto de este beneficio, la especial recomendación que hace esta Superintendencia en orden a que ellos sean uniformes respecto a las demás reparticiones que los otorguen.

Por consiguiente, sirvase Ud. recabar del H. Con

sejo de esa Institución los acuardos conducentes al cumplimiento oportuno y eficaz de lo dispuesto en el articu lo 1030 de la ley 16.735 y de las presentes instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.

C.RLO BRICHES OLIVOS